

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitudes de nulidad, de lo actuado a partir de la fecha de admisión de los procesos de reorganización de las sociedades DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S, y la suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, elevadas por la parte pasiva, a efectos que se envíe el expediente a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que sea incorpore al proceso de reorganización.

Señalan que los procesos de reorganización fueron admitidos por la Superintendencia de Sociedades, el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2020 respectivamente.-

Que conforme a lo regulado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no se puede iniciar contra las empresas en reestructuración procesos ejecutivos y los que se encuentren en curso deben remitirse al Juez del Concurso para ser incorporados al proceso de Reorganización empresarial.

Que en el presente proceso el juzgado libró orden de pago posterior al auto que admitió el proceso de reorganización por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado, y se proceda a remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

**CONSIDERACIONES**

Normativamente es pertinente alegar nulidad en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se adecue a cualquiera de las enunciadas de manera taxativa por el artículo 133 del C.G.P, y demás normas concordantes.

Es así que el artículo 133 del C.G.P. establece:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*3- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Es de advertirse que la ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20, dispone los efectos del proceso de reorganización, en cuanto a los procesos ejecutivos nuevos y en curso:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Así las cosas, y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de los memoriales presentados, informaron al juzgado que la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización empresarial de las sociedades aquí demandadas MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. y DREAM REST COLOMBIA S.A.S. bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, los que iniciaron el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2020 respectivamente, con radicados 2020-01-419174 y 2020-01-619891.

Ahora bien, la norma indica: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contradel deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite” y señala: “El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad** de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior” de ahí que ni siquiera puede haber admisión válida en este asunto, pues la acreencia debe hacerse valer ante la Superintendencia.

Por lo anterior, y atendiendo a lo indicado, este despacho considera necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de iniciación del proceso de reorganización empresarial, esto es, desde el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2020 respectivamente, por lo que anulará todo lo actuado a partir de las fechas y dispondrá la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, como lo ordena la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE

**Primero: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del proceso de reorganización empresarial de las sociedades MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. y DREAM REST COLOMBIA S.A.S., con radicados 2020-01-419174 y 2020-01-619891, que se está llevando a cabo ante la Superintendencia de Sociedades, esto es, a partir de 13 de agosto y 2 de diciembre de 2020, incluyendo el auto de mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares

**Segundo: REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo y para los radicados 2020-01-419174 y 2020-01-619891.

**Tercero:** Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de las demandadas. OFICIAR en tal sentido a donde se efectuaron las medidas.

**Sexto:** Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribise las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ  
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica  
por anotación en Estado No.059 hoy 8 de junio  
de 2022.  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO**